ABG GUSTAVO A SILVERO PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO DE CARVALHO LIMA EN LA CAUSA FRANCISCO DE CARVALHO LIMA S/OBSTRUCCIÓN A LA RESTITUCIÓN DE BIENES".-

A. I.

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el representante de la Defensa técnica del señor Francisco de Carvalho Lima, Abogado Gustavo Silvero Paredes, contra el **Auto Interlocutorio N° 352 de fecha 4 de Diciembre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala - Capital. -

CONSIDERANDO:

Ante la casuística planteada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, realiza el siguiente análisis:-

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:-

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales que -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del Código Procesal Penal.-

En ese sentido, la presentación realizada no cumple las disposiciones de forma a razón de que **la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía**, ya que la misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, atendiendo que el tribunal resolvió confirmar *el fallo del Juzgado Penal de Garantías por el cual se declaró la apertura a juicio oral y público de la causa.* -

Al respecto, el Prof. Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal" (p. 178. Buenos Aires, 2000) apunta: "*...las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación...*" .-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por otra parte, cabe recordar que la irrecurribilidad del auto de apertura a juicio se ha dispuesto estratégicamente para evitar que dicha etapa del juicio, **fase central del proceso acusatorio** se postergue sin motivo, con marchas y contramarchas generadas por la cultura recursiva inquisitiva, cuyo objeto es frenar el proceso, con dilaciones estériles que solo buscan eludir el debate; instalando lo que se denomina **litigio indirecto,** conocida vulgarmente como chicanerias, atendiendo que no es un tema menor puesto que, constituye justamente una de las grandes innovaciones del modelo acusatorio paraguayo, gravitante para concretar uno de sus paradigmas, **la realización del proceso penal dentro del plazo razonable.-**

A ello obedece el diseño en **etapas procesales** con sus respectivas finalidades, atribuciones y actuaciones, claramente diferenciadas y munidas de todos los principios y garantías que permiten a los sujetos procesales ejercer sus roles y reclamar sus pretensiones en perfecta igualdad de armas. Las tres etapas, preparatoria, intermedia y de juicio oral son lineales y no existe entre ellas diferencias jerárquicas. Por ello no corresponde decir "elevar a juicio", porque dicha etapa sucede linealmente a las anteriores y no constituye una instancia superior a aquellas. Lo que cabe decir con propiedad, es "remitir a juicio", cuando se dicta el auto de apertura a juicio.-

Por tanto, consagrar la apelabilidad del auto de apertura, cuando todo el diseño legal establece lo contrario, robustecería una de las más perjudiciales distorsiones normativas, que terminarían por destruirlo complementamente.-

Hechas estas salvedades, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso por improcedente; consecuentemente, deviene inoficioso seguir con el análisis de los demás elementos formales. **Es mi voto**.-

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera: Adhiero mi voto al de la Ministra Carolina Llanes en el sentido de declarar inadmisible el auto recurrido vía casación (art. 477 del c.p.p.), pues no tiene fuerza de poner fin al procedimiento, no obstante, esta decisión ha provenido de la sustanciación previa de una audiencia preliminar en la que se han discutido diversos incidentes, que deben ser objeto de análisis por parte del tribunal de apelación cuando las partes así lo requieran vía apelación general, independientemente a la determinación de elevar la causa a juicio oral y público. Es mi voto.-

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia: Me adhiero a la decisión de la preopinante de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado debido a que al haber, el auto interlocutorio recurrido, confirmado la resolución del juzgado penal de garantías que eleva la causa a juicio oral, no es un auto interlocutorio que pone fin al proceso en los términos requeridos por el Art. 477 Segunda alternativa del Código Procesal Penal.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Lo expuesto no contradice mi posición en la Acción de Inconstitucionalidad plantada en el caso de "Camilo Soares Machado y otros sobre lesión de confianza" al resolver la Acción de Inconstitucionalidad planteada (Acuerdo y Sentencia N° 440 del 23 de mayo de 2019) debido a que, en esta oportunidad, se analiza la admisibilidad de un Recurso de Casación que tiene requisitos diferentes a la Apelación General puesto que el primero exige que la resolución recurrida (auto interlocutorio) ponga fin al proceso y el segundo no. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1-DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el representante de la Defensa técnica del señor Francisco de Carvalho Lima, Abogado Gustavo Silvero Paredes, en contra del **Auto Interlocutorio N° 352 de fecha 4 de Diciembre de 2023,** dictada por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala - Capital. -

2- REMITIR de manera inmediata estos autos al órgano jurisdiccional competente.-

3- ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 16 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 588 D.